

Pagos de obligaciones fiscales y aduaneras.



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Solicitud

Que empresas o personas físicas o morales cumplieron con las obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022 derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera que circularon en la Ciudad de México.

### Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, por ello fundó y motivó adecuadamente las facultades con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia oriento al particular a presentar su solicitud ante el órgano federal referido, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de Transparencia.

Además, señaló que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos que detenta se localizó que solo una persona cumplió con sus obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional, señalando que el nombre de dicha persona no es susceptible de ser proporcionado debido a que este es considerado como un dato confidencial.

### Inconformidad de la Respuesta

En contra de la declaración de incompetencia parcial. No funda y motiva la competencia del diverso sujeto obligado Su respuesta no está debidamente fundada y motivada.

### Estudio del Caso

La respuesta se considera apegada a derecho, puesto que, el sujeto no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, ya que además de orientar a la persona recurrente a presentar su solicitud en favor del diverso organismo federal que estima competente, fundó y motivó la competencia del Servicio de Administración Tributaria y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia. Además de que por su parte que en el año 2022 solamente una persona física cubrió el pago oportuno de obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional, y obtuvo el permiso para ingresar al país un vehículo de procedencia extranjera, modelo 2015, en las aduanas de esta Ciudad.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el sujeto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1152/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823000370**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	10
<b>CONSIDERANDOS</b>	15
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	15
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	15
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	17
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	19
<b>RESUELVE.</b>	39

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Administración y Finanzas.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823000370**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la PNT**, la siguiente información:

“ ...

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Quiero saber que empresas o personas físicas o morales cumplieron con las obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022 derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera que circularon en la Ciudad de México. ...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El siete de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/047/2023** de **esa misma fecha**, suscrito por la **Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...  
... ”

*Al respecto, con fundamento en el artículo 16, fracción 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 7, fracción 11, apartado B, numeral 4 y 89 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Coordinación es **parcialmente competente** para atender la solicitud de mérito, por cuanto hace a:*

**Se inserta solicitud...**

*Lo anterior, toda vez que las facultades conferidas en el artículo 89 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, son por virtud de la cláusula PRIMERA del ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra establece:*

**"PRIMERA.-** *La entidad colaborará con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías, así como de los vehículos de procedencia extranjero, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país **cuando circulen en su territorio** y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables y en términos del presente Anexo."*

*[Énfasis añadido)*

**Dicha cláusula se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y su órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT)**

**ambos del Gobierno Federal** y como Entidad a la Ciudad de México; en ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior **únicamente cuenta con una parte de la información requerida**, ya que las autoridades aduaneras son diversas y tienen la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022 derivado de la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Aduanera, que señala lo siguiente:

**"ARTICULO 3o.** Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

...

Las autoridades aduaneras ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan las atribuciones que les correspondan, quienes deberán mantener reserva de la información de conformidad con los disposiciones jurídicas aplicables.

..."

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los artículos 6 fracción XIII, 24 fracción 11, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a dar respuesta en los términos siguientes:

**Se hace de su conocimiento que los contribuyentes son personas físicas o morales obligadas al pago de Contribuciones conforme las leyes fiscales vigentes y aplicables, por tanto, las empresas (personas morales) o personas físicas sujetas al cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras tienen tal carácter, por lo que no son figuras a las que les resulte aplicable (al menos para este caso tal y como es requerido) las disposiciones en materia de transparencia, ya que no reciben ni ejercen recursos públicos, puesto que inciden en el ámbito de particulares, razón por la cual, el nombre de los contribuyentes (empresas o personas físicas) no es considerada información pública.**

En ese tenor, se informa que el dato correspondiente a "Nombre (contribuyente o representante legal)" fue clasificado en su modalidad de confidencial, por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de Noviembre de 2018, mediante acuerdo SFCDMX/CT/EXT/37 /2018/1, el cual se anexa para mayor referencia.

Al respecto, es oportuno señalar que se invoca la clasificación ya realizada, en apego al Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, **el cual fue aprobado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 (se adjunta para su consulta), el cual establece que:**

"...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregado derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial...** "

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, si bien el nombre de contribuyentes (personas físicas o morales) es un dato confidencial, en aras de favorecer a su derecho de acceso a la información pública le informo que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y digitales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio, de conformidad con las funciones conferidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **con-la finalidad de informar el total de personas morales y físicas que cumplieron con sus obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional:**

TOTAL DE PERSONAS MORALES Y FÍSICAS QUE CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS EN EL AÑO 2022 DERIVADAS DE LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AL TERRITORIO NACIONAL:	
PERSONAS MORALES	PERSONAS FÍSICAS
0	1

...”(Sic).

**1.3 Respuesta.** Posteriormente en fecha nueve de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **S/N** de **esa misma fecha**, denominado **Orientación Federal**, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, del **Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...  
... ”

*Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le otorga el oficio de respuesta SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/047/2023 de fecha 07 de febrero de 2023, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México.*

*Ahora bien, es conveniente hacer de conocimiento la competencia parcial emitida por el área con el objeto de informar la razón por la cual se orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se reproduce la manifestación del área:*

*“Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio **90162823000370**, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con la cláusula PRIMERA del ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior ES PARCIALMENTE COMPETENTE para dar atención a lo solicitado.*

*En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 3, de la Ley Aduanera, se sugiere remitir la presente solicitud a la Agencia Nacional de Aduanas de México, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, **a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, todas adscritas al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).**”*

*En ese sentido, es conveniente señalar que esta Secretaría de Administración y Finanzas, al ser una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, desarrolla sus actividades en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales se circunscriben al ámbito de competencia local, es decir, de la Ciudad de México.*

*Sin embargo, la Tesorería de la Ciudad de México sugiere ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado de orden federal anteriormente referido.*

*Por lo que en estricto apego al artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se le orienta a presentar su*

*solicitud ante la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es un Sujeto Obligado del orden Federal.*

*Para tales efectos, usted podrá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico*

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

*También se pone a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento “paso a paso” de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT:*

<https://youtu.be/cTAyx23jFcl>

*Ahora bien, también existe la posibilidad de ingresar su solicitud vía telefónica a través del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ya que uno de sus asesores le puede atender y orientar para la presentación de dicha solicitud, por lo que se le brindan los datos:*

*Teléfonos: número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.*

*Correo electrónico: [atencion@inai.org.mx](mailto:atencion@inai.org.mx)*

- *Domicilio: El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur # 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.*
- *Horario: lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas*

*Asimismo, le brindamos los datos de contacto de contacto de la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:*

- *Titular: Maestra Andrea Yoalli Hernandez Xoxotla*
- *Domicilio: Hidalgo 77, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06300, Ciudad de México.*
- *Teléfonos: 5558020000 ext. 40502*
- *Correo Electrónico: [unidaddetransparentiasat@sat.gob.mx](mailto:unidaddetransparentiasat@sat.gob.mx)*

*No se omite mencionar, que la Plataforma Nacional de Transparencia, no permite realizar orientaciones al ámbito federal y al no contar con correo electrónico, nos resultó imposible orientarlo en el tercer día, razón por la cual se elabora el presente documento y se brinda la respuesta correspondiente.*



Por último, le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario, por lo que estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.  
...”(Sic).

Como anexo a su respuesta el sujeto proporcionó **copia digital de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 15 de agosto del año 2016** en la que se expide:

- Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.
- Acta de su comité de Transparencia de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 13 de noviembre el año 2018.

**Acuerdo: SFCDMX/CT/EXT/37/2018/1**

**Único.-** Con fundamento en los artículos 44 fracciones 11, 103, 106 fracciones I y II, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General): 89, 90 fracciones II y XII, 173 primer párrafo, 176 fracciones I y II, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia): numerales Quinto, Séptimo fracciones I y II, Octavo, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos): Apartados V "Funciones", VI "Criterios de (Operación", numeral 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas: y a fin de dar de cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INAI en el Resolución del Recursos de Revisión RR.IP.0626/2018: por unanimidad de votos se Confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial, conforme a la Décima Novena y Vigésima Tercera sesión extraordinaria, en donde fueron clasificados los siguientes datos personales: Nombre (contribuyente o representante legal), Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Superficie de Terreno, Superficie de Construcción, Rango de Niveles (tipo), Año de Construcción (edad), Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor del Suelo, Valor de Construcción, Impuesto (emitido o pagado), Multas, Recargos, Polígonos de Construcción, Uso, Clase, Instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios Horizontales, Polígono de Manzana, Polígono de Región, Fotografías, Base Gravable, Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable: el plazo de reserva es indefinido: Autoridad responsable de su conservación: Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, ésta confirmación de clasificación es

*propuesta por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería la Ciudad de México, información relacionada con la solicitud de información pública folio 0106000222618, toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General, 186 de la Ley de Transparencia: por contener datos personales. Remítase el presente Acuerdo por medio de la Unidad de Transparencia de la Entidad para que se haga llegar al solicitante, a través del medio señalado para recibir la información o notificaciones de conformidad al artículo 45 fracción V de la Ley General, 93 fracción VII de la Ley de Transparencia...”(Sic).*

**1.4 Recurso de revisión.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *1- Expresamente pedí la información solo de la CDMX y me dicen que son "PARCIALMENTE COMPETENTES" Cabe destacar que en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública en el artículo 89 señala que es atribución de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior y aún así me dicen que son parciales.*
- *2- De otros Sujetos Obligados he recibido a los tres días a más tardar, un oficio diciéndome que tienen información parcial y me sugieren meter una solicitud en el sujeto obligado federal o nacional, por lo que incurre esa Unidad de Transparencia en una falta al artículo 200 de la Ley de Transparencia donde dice que "dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud" me deben decir que otra dependencia tiene el resto de la información. **Decir que no puse mi correo electrónico no es justificación, por eso las notificaciones son mediante esta plataforma.***
- *3- No justificaron normativamente por que el Servicio de Administración Tributaria puede darme la información, se limitaron a decir que es esa dependencia y ya, uno como solicitante no tiene el conocimiento de todas las dependencias para estar adivinando las actividades o lo que hace cada uno.*
- *4- Ma mandan un anexo nombrado "Acuerdo\_15-08-16.pdf" del cual no se si fue por error porque contiene una gaceta con diversas publicaciones de temas diferentes, no me dieron explicación en su respuesta.*
- *5- Adjuntan también un acuerdo de un comité con año 2018 de una solicitud de ese mismo año por lo que no está actualizado o también se equivocaron, aun así en otras ocasiones el INFO ha determinado que los acuerdos deben corresponder al número de solicitud y año.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiuno de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1152/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El quince de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/056/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...  
... ”

### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO. – ACTOS CONSENTIDOS.** *De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad con la información otorgada como respuesta, ya que sus agravios están enfocados a cuestiones de forma que no aducen señalamientos respecto de la contestación que este Sujeto Obligado le ofreció.*

*Por ende, al no adolecerse respecto del dato ofrecido, se puede advertir que no debe formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de febrero.

...

**SEGUNDO.** - Se reitera la respuesta proporcionada y se estima **INFUNDADO** cada agravio hecho valer por el peticionario, toda vez que fundamenta su queja en apreciaciones meramente subjetivas y que incluso algunas de las razones expuestas, no se encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 234 de la Ley de la materia, sin embargo, se procede a la defensa de la respuesta proporcionada, razón por la cual se desvirtúa cada aspecto aludido:

**A)** En torno a su primer y tercer “agravio”, se señala que el oficio de respuesta SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/047/2023, manifiesta la razón y justifica normativamente por la que esta Autoridad tiene competencia parcial para atender la solicitud, ya que a foja 2 se explicó al peticionario que la:

“...Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior **únicamente cuenta con una parte de la información requerida**, ya que las autoridades aduaneras son diversas y tienen la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022 derivado de la introducción de **mercancías de procedencia extranjera al territorio nacional**, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Aduanera, que señala lo siguiente:

**ARTICULO 3o.** Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

...

**Las autoridades aduaneras ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan las atribuciones que les correspondan, quienes deberán mantener reserva de la información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**

Lo anterior, sin dejar de mencionar que también se invocó la cláusula PRIMERA del Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, en el que la Entidad en este caso la Ciudad de México debe colaborar con dicha Secretaría del orden Federal, lo cual se realiza a través de su órgano desconcentrado, el Servicio de Administración Tributaria SAT.

En todo caso, si bien se manifestó competencia parcial para atender lo requerido, no menos cierto es, que se brindó respuesta por la totalidad de lo solicitado, por lo que la parcialidad de este Sujeto Obligado (la cual tiene sustento en la normatividad invocada), no lesiona ni menoscaba el derecho de acceso a la información del peticionario, pues se atendió de manera congruente lo solicitado a esta Autoridad y, por el contrario, ofrece una opción adicional para requerir la información que resulta de su interés, más allá del ámbito local.

**B)** Por cuanto hace al segundo “agravio”, se destaca que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no impone la obligación a los Sujetos Obligados, de orientar o remitir las solicitudes a las distintas Autoridades que pertenecen al ámbito Federal.

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

No obstante, esta Unidad de Transparencia mediante oficio de fecha 09 de febrero de 2022, orientó al peticionario a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que se procedió a explicar que la Plataforma Nacional de Transparencia, no permite realizar orientaciones al ámbito Federal.

Así mismo, se hizo de conocimiento que al no contar con un correo electrónico (ya que el medio para recibir notificaciones es el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”), nos resultó imposible orientar la solicitud al orden Federal en el tercer día.

Esta de más señalar a esta Ponencia que la PNT no tiene opciones adicionales para remitir a Sujetos Obligados de otros niveles, únicamente contempla aquellas que son inherentes a nuestro ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de favorecer el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se ofreció los respectivos datos de contacto, las vías por las cuales puede presentar su requerimiento, así como un video tutorial para ingresar su solicitud.

Por lo que su queja, se estima improcedente al pretender que esta Dependencia realice acciones que no están contempladas a nivel normativo y tecnológico.

**C)** Respecto al cuarto y quinto “agravio”, se destaca que el peticionario propiamente no se adolece de la clasificación de la información formulada por el área, sin embargo, se denota el procedimiento realizado por este Sujeto Obligado en torno a la contestación otorgada.

En ese sentido, se refiere que el oficio de respuesta señala que el dato correspondiente a “Nombre (contribuyente o representante legal)” fue clasificado en su modalidad de confidencial, por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante acuerdo SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I.

*Por lo que se hizo de conocimiento al peticionario, que la clasificación ya realizada, se invocó en apego al “Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, el cual se informó que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 y que se adjuntó para su consulta.*

*Dicho acuerdo, permite restringir el acceso a la información refiriendo el acuerdo con el que el Comité de Transparencia haya clasificado con anterioridad los mismos datos personales que se encuentren en la información que será entregada derivado de una nueva solicitud.*

*En esa tesitura, el nombre del contribuyente fue clasificado conforme al acuerdo SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I corresponde al mismo dato con el que se atiende la presente solicitud, pues el peticionario pregunto a esta Unidad de Transparencia:*

*“Quiero saber que empresas o personas físicas o morales...”*

*Por lo que, en apego a dicho criterio, es válida la utilización de un criterio anterior para proteger el nombre de una persona física que adquiere la calidad de contribuyente, al cumplir con sus obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional.*

*Por tal motivo, resulta incongruente que el peticionario señale que “por error” se anexaron los documentos que fundamentan la clasificación, ya que es evidente que el oficio de respuesta contempla la razón y la motivación por la cual fueron invocados.*

**TERCERO.** – *Con la finalidad de atender las medidas para mejor proveer consistentes en:*

- *Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.*
- *Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.*
- *Remita muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra.*

*Me permito informar que:*

- *Se remite en formato PDF copia íntegra del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2018 del Comité de Transparencia por la cual se aprueba el acuerdo SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I.*
- *Se señala que la información fue clasificada en su modalidad de confidencial, por lo que no está sujeta a ningún procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, razón por la cual no obran documentales que así lo acrediten.*
- *Se remite muestra representativa en su versión íntegra, del documento en la cual se puede observar el dato clasificado.*

...

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentos:

- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/056/2023 de fecha 15 de marzo.*
- *Copia íntegra del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2018 del Comité de Transparencia.*
- *Muestra representativa en su versión íntegra, del documento en la cual se puede observar el dato clasificado.*
- *Acta de verificación de fecha 04 de febrero del año 2022.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **catorce de abril** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintidós de marzo del dos mil veintitrés**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diez de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1152/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *1- Expresamente pedí la información solo de la CDMX y me dicen que son "PARCIALMENTE COMPETENTES" Cabe destacar que en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública en el artículo 89 señala que es atribución de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior y aún así me dicen que son parciales.*
- *2- De otros Sujetos Obligados he recibido a los tres días a más tardar, un oficio diciéndome que tienen información parcial y me sugieren meter una solicitud en el sujeto obligado federal o nacional, por lo que incurre esa Unidad de Transparencia en una falta al artículo 200 de la Ley de Transparencia donde dice que "dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud" me deben decir que otra dependencia tiene el resto de la información. **Decir que no puse mi correo electrónico no es justificación, por eso las notificaciones son mediante esta plataforma.***
- *3- No justificaron normativamente por que el Servicio de Administración Tributaria puede darme la información, se limitaron a decir que es esa dependencia y ya, uno como solicitante no tiene el conocimiento de todas las dependencias para estar adivinando las actividades o lo que hace cada uno.*
- *4- Ma mandan un anexo nombrado "Acuerdo\_15-08-16.pdf" del cual no se si fue por error porque contiene una gaceta con diversas publicaciones de temas diferentes, no me dieron explicación en su respuesta.*
- *5- Adjuntan también un acuerdo de un comité con año 2018 de una solicitud de ese mismo año por lo que no está actualizado o también se equivocaron, aun así en otras ocasiones el INFO ha determinado que los acuerdos deben corresponder al número de solicitud y año.*

### II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/056/2023 de fecha 15 de marzo.*
- *Copia íntegra del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2018 del Comité de Transparencia.*
- *Muestra representativa en su versión íntegra, del documento en la cual se puede observar el dato clasificado.*
- *Acta de verificación de fecha 04 de febrero del año 2022.*

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *1- Expresamente pedí la información solo de la CDMX y me dicen que son "PARCIALMENTE COMPETENTES" Cabe destacar que en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública en el artículo 89 señala que es atribución de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior y aún así me dicen que son parciales.*

- **2-** De otros Sujetos Obligados he recibido a los tres días a más tardar, un oficio diciéndome que tienen información parcial y me sugieren meter una solicitud en el sujeto obligado federal o nacional, por lo que incurre esa Unidad de Transparencia en una falta al artículo 200 de la Ley de Transparencia donde dice que "dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud" me deben decir que otra dependencia tiene el resto de la información. **Decir que no puse mi correo electrónico no es justificación, por eso las notificaciones son mediante esta plataforma.**
- **3-** No justificaron normativamente por que el Servicio de Administración Tributaria puede darme la información, se limitaron a decir que es esa dependencia y ya, uno como solicitante no tiene el conocimiento de todas las dependencias para estar adivinando las actividades o lo que hace cada uno.
- **4-** Ma mandan un anexo nombrado "Acuerdo\_15-08-16.pdf" del cual no se si fue por error porque contiene una gaceta con diversas publicaciones de temas diferentes, no me dieron explicación en su respuesta.
- **5-** Adjuntan también un acuerdo de un comité con año 2018 de una solicitud de ese mismo año por lo que no está actualizado o también se equivocaron, aun así en otras ocasiones el INFO ha determinado que los acuerdos deben corresponder al número de solicitud y año.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito



Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...  
*Quiero saber que empresas o personas físicas o morales cumplieron con las obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022 derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera que circularon en la Ciudad de México.*  
...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **S/N de fecha nueve de febrero** suscrito por la **Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado**, indicó que, es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, por ello fundo y motivo la competencia del diverso *Sujeto Obligado*, que a saber es el Órgano Federal que a saber es el **Servicio de Administración Tributaria** y en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, oriento al particular a presentar una solicitud ante este y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

Además, señaló que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos que detenta se localizó que solo una persona cumplió con sus obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional, señalando que el nombre de dicha persona no es susceptible de ser proporcionado debido a que este es considerado como un dato confidencial, remitiendo al efecto el acta de su comité de transparencia a través de la cual se fundó y motivó adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega del referido dato personal, y lo que se corroboró con las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer.

---

estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud que se analiza se encuentra debidamente atendida***, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, en primer término se considera oportuno señalar que por cuanto hace a la inconformidad expuesta por la persona recurrente, ***que versa sobre el hecho de que la respuesta no le fue notificada dentro de los primeros tres días, toda vez que dentro de la misma se aduce una incompetencia***, al respecto debe señalarse que su agravio es parcialmente fundado, pero a su vez es inoperante ya que en ninguna situación abona al estudio del presente recurso el retrotraer el tiempo para el análisis de una acción que ya quedó rebasa toda vez que en actuaciones ya obran diversos archivos que fueron emitidos con el fin de dar atención a lo solicitado.

Bajo ese conjunto de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* desde un inicio refiere que es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado por quien es Recurrente, a criterio de quinees resuelven el presente medio de impugnación, se acredita el hecho de que, el sujeto se encontraba en plena disposición para agotar el termino de los 9 días hábiles que establece la ley de la materia para que lo sujetos obligados den atención a las solicitudes de información que les son presentadas por los particulares, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó en la respuesta de estudio que, el Servicio de Administración Tributaria, a través de sus diversas áreas que son la Agencia Nacional de Aduanas de México, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, en términos del artículo 3 de la Ley de Aduanas, son las áreas encargadas de dar a tención a lo solicitado

puesto que, realizan las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras, lo cual se relaciona directamente con el contenido de lo solicitado por quien es recurrente.

En tal virtud, aun y cuando este *Instituto* advierte que efectivamente el sujeto es parcialmente competente para pronunciarse sobre lo solicitado, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, y toda vez que el sujeto señaló los motivos y fundamentos legales de los cuales se advierte **la competencia concurrente con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria**, indico su imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información solicitada, manifestando, además que en el presente caso lo idóneo era sugerirle **ingresar una nueva *solicitud* de acceso a la información pública a la unidad de transparencia del diverso sujeto federal referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la cual se podía presentar en el siguiente link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y para ello, también podía hacer uso del diverso link electrónico en el cual obra un tutorial de video, respecto a cómo pueden las personas presentar una solicitud de acceso a la información, consultable en la siguiente liga: <https://youtu.be/cTAyx23jFcl>, y de lo que este órgano garante pudo verificar el contenido de los mismos, advirtiéndose que efectivamente sirven para los fines señalados los referidos vínculos electrónicos.

Por lo anterior, ante la manifestación de incompetencia **parcial**, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

***Artículo 200.*** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de**

***acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente ***para entregar parte de la información*** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y ***remitir*** al solicitante para que ***acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial***, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que en el presente caso no se puede pasar por inadvertido que se trata de un organismo de carácter federal, y por ello a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha sido determinado que bastaría con que, se funde y motive la incompetencia y se proporcionen los datos de localización de las respectivas unidades de transparencia, tal y como lo aconteció, y lo que se corrobora de la siguiente manera:

*Asimismo, le brindamos los datos de contacto de contacto de la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:*

- *Titular: Maestra Andrea Yoalli Hernandez Xoxotla*
- *Domicilio: Hidalgo 77, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06300, Ciudad de México.*
- *Teléfonos: 5558020000 ext. 40502*
- *Correo Electrónico: [unidaddetransparentiasat@sat.gob.mx](mailto:unidaddetransparentiasat@sat.gob.mx)*

Por lo anterior, al advertir su total **parcial** incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso **fundada y motivadamente la competencia del Servicio de Administración Tributaria, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que este punto de la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor de los sujetos obligados competentes, puesto que se trata de Órganos de Carácter Federal.

Por otra parte, se debe señalar que el sujeto a efecto de no generarle un perjuicio a quien es Recurrente le indicó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y digitales de la **Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio**, de conformidad con las funciones conferidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de informar el total de personas morales y físicas que cumplieron con sus obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional, encontrándose la siguiente información:

TOTAL DE PERSONAS MORALES Y FÍSICAS QUE CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS EN EL AÑO 2022 DERIVADAS DE LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AL TERRITORIO NACIONAL:	
PERSONAS MORALES	PERSONAS FÍSICAS
0	1

Derivado de lo anterior, el sujeto fue categórico al indicar que, **los contribuyentes son personas físicas o morales obligadas al pago de Contribuciones conforme las leyes fiscales vigentes y aplicables, por tanto, las empresas (personas morales) o personas físicas sujetas al cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras tienen tal carácter**, por lo que no son figuras a las que les resulte aplicable las disposiciones en materia de transparencia, ya que no reciben ni ejercen recursos públicos, puesto que inciden en el ámbito de particulares, **razón por la cual, el nombre de los contribuyentes (empresas o personas físicas) no es considerada información pública.**

En ese tenor, informó que el dato correspondiente al "**Nombre (contribuyente o representante legal)**" fue clasificado en su **modalidad de confidencial**, por el Comité de Transparencia de esa Secretaría de Administración y Finanzas, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de Noviembre de 2018, mediante acuerdo SFCDMX/CT/EXT/37 /2018/1, mismo que a su letra indica:

**Acuerdo: SFCDMX/CT/EXT/37/2018/1**

*Único.- Con fundamento en los artículos 44 fracciones 11, 103, 106 fracciones I y II, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General): 89, 90 fracciones II y XII, 173 primer párrafo, 176 fracciones I y II, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia): numerales Quinto, Séptimo fracciones I y II, Octavo, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos): Apartados V "Funciones", VI "Criterios de Operación", numeral 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas: y a fin de dar de cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INAI en el Resolución del Recursos de Revisión RR.IP.0626/2018: por unanimidad de votos **se Confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial**, conforme a la Décima Novena y Vigésima Tercera sesión extraordinaria, en donde fueron clasificados los siguientes datos personales: **Nombre (contribuyente o representante legal)**, Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Superficie de Terreno, Superficie de Construcción, Rango de Niveles (tipo),*

*Año de Construcción (edad), Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor del Suelo, Valor de Construcción, Impuesto (emitido o pagado), Multas, Recargos, Polígonos de Construcción, Uso, Clase, Instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios Horizontales, Polígono de Manzana, Polígono de Región, Fotografías, Base Gravable, Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable: el plazo de reserva es indefinido: Autoridad responsable de su conservación: Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, ésta confirmación de clasificación es propuesta por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería la Ciudad de México, información relacionada con la solicitud de información pública folio 0106000222618, **toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General, 186 de la Ley de Transparencia: por contener datos personales.** Remítase el presente Acuerdo por medio de la Unidad de Transparencia de la Entidad para que se haga llegar al solicitante, a través del medio señalado para recibir la información o notificaciones de conformidad al artículo 45 fracción V de la Ley General, 93 fracción VII de la Ley de Transparencia. ...”(Sic).*

Señalando al efecto el sujeto que, invoca la clasificación ya realizada, en apego al Criterio que ***Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial***, el cual fue emitido y aprobado por el extinto pleno de este Órgano Garante, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Por ello, a efecto de verificar si la *solicitud* fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 3 fracción IX, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Del Objeto de la Ley**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

**La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.**

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I**



***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

...

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

***Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.***

***Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.***

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

***Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.***

...

***Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma atendiendo a que el sujeto obligado expuso su imposibilidad para hacer entrega del **nombre de la persona física que cumplió con sus obligaciones fiscales y aduaneras en el año 2022**, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional.

Para ello, resulta importante destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen respecto a que la información referente **al nombre de una persona física e identificable, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial**, y como tal, deben ser resguardados conforme lo dispone la *Ley de Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, se advierte del contenido de la respuesta que, el sujeto funda y motiva dicha restricción de conformidad con el contenido del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por este instituto, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del año 2016, en el que se establece lo siguiente:

*"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."*

Situación por la cual, se considera que **la base que da sustento a la restricción de los datos personales en su modalidad de confidencial, esta apegada a derecho**, ello de la mano con el contenido de lo ordenado por su Comité de Transparencia en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada en fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho.

Por ello, es que el sujeto para dar sustento a la restricción de los datos personales refiere, que cuenta con un antecedente plasmado en el **Acuerdo SFCDMX/CT/EXT/37/2018/1**, emitido por el Comité de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en donde se confirmó la clasificación del dato personal referido, lo cual se pudo verificar con el contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer, puesto que, del contenido **del acta de verificación celebrada en fecha cuatro de febrero del año 2022, ante el pago oportuno de obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera al territorio nacional, una persona particular obtuvo el permiso para ingresar al país un vehículo de procedencia extranjera, modelo 2015, en las aduanas de esta Ciudad.**

Con base en lo anterior, se estima oportuno indicarle a la persona recurrente que, en el caso concreto, la normatividad emitida por este *Instituto* como lo es el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016** mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, sirve para dar sustento a la restricción de la información de los datos personales, **aún y cuando el número de folio de la solicitud sea distinto al señalado por este**, dicha normatividad hace referencia a que **es válido citar una sesión del Comité de Transparencia que**

**haya ordenado el resguardo de datos confidenciales aunque no corresponda con la *solicitud* que en el momento se analice**, siempre y cuando la misma sea notificada a quien es Recurrente de manera íntegra y completa y **sobre todo que contenga los datos personales que se pretendan restringir en la *solicitud* que se analice**, ello con la finalidad de no estar sometiendo a consideración del comité de transparencia los mismos datos que ya fueron clasificados como confidenciales con anterioridad.

Situación que en la especie aconteció ya que al realizar el análisis a las documentales que integran la respuesta de estudio se pudo localizar el contenido total del Acta de su Comité de Transparencia de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2018, en la que **se ordenó la clasificación del dato confidencial correspondientes al nombre de la persona física que cumplió con sus obligaciones fiscales o aduaneras, lo cual se aprecia fue emitido conforme a derecho.**

Bajo ese mismo conjunto de ideas, resulta oportuno citar el contenido del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

*Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos. siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

De la mano con lo anterior, se estima oportuno destacar lo que el artículo 8 de la ley de la materia, establece:

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso haciendo entrega de la información que detenta tal y como lo dispone la ley de la materia**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **hizo entrega de las documentales que detenta con las reservas que establece la ley**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*<sup>7</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y proporcionó la información requerida**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con

---

<sup>7</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**